

EDJ 2011/156232

TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 21-3-2011, nº 184/2011, rec. 719/2008

Pte: Massigoge Benegiu, Juan Miguel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTO ADMINISTRATIVO

INVALIDEZ

Nulidad y anulabilidad

Actos anulables

TRIBUTOS

PRESCRIPCIÓN

Plazos

Interrupción

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.66 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.64, art.104.5 de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.- - Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que se suplica se dite sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- - No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se declaró concluso el procedimiento quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le corresponda

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 17 de marzo de 2011, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 5 de mayo de 2008, que resuelve la reclamación num. NUM000 interpuesta, entre otros, por los actores contra sendos recursos de reposición relativos a liquidaciones por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, concepto Sucesiones, num. de presentación NUM001, acordando, en lo que aquí interesa, desestimar la reclamación interpuesto por los recurrentes confirmando los acuerdos desestimatorios de los recursos de reposición impugnados.

Los hechos, conforme se expone en la resolución impugnada, son básicamente los siguientes:

1º En fecha 6 de junio de 2001 y bajo el número 2001 S 12201 se presentó ante la Dirección General de Tributos de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid declaración de inventario y avalúo de los bienes dejados al fallecimiento de DI Pedro Antonio. Con fecha 11 de marzo de 2003 tuvo entrada al número NUM002, declaración de adición de herencia por importe de 2.656,71 euros correspondiente a devolución del IRPF de 2001.

2º La Oficina Gestora, previa comprobación de valores de los bienes transmitidos, notificada junto con la propuesta de liquidación el 14 de abril de 2005 y el 26 de abril de 2005 se presentan alegaciones en trámite de audiencia. Con fecha de notificación 17 de abril

de 2006 se notifica inicio de un nuevo procedimiento al haber caducado el anterior de verificación de datos por no haber sido dictada resolución expresa dentro del plazo máximo establecido.

3º Firmadas las liquidaciones e interpuestos contra las mismas recurso de reposición fueron desestimados, interponiéndose la reclamación económico-administrativa referida.

SEGUNDO.- La parte alega, en esencia, en apoyo de su pretensión, la concurrencia de la prescripción a tenor del art. 64 LGT EDL 1963/94, por entender que la liquidación provisional notificada con fecha 10-10-2006 resulta nula por ser contraria al art. 104.5 LGT EDL 1963/94 y ello por considerar que la caducidad declarada de oficio por la Administración no había desplegado los efectos inherentes a la misma, sino que se había continuado el procedimiento en lugar de iniciarlo nuevamente, notificando la propuesta de valoración y de liquidación provisional.

Considera, en esencia, que del art. 104.5 LGT EDL 1963/94 solo cabe inferir que las actuaciones y otros elementos probatorios conservan su validez a efectos probatorios pero no a efectos procesales sin que tenga efecto la caducidad si se continúa con el procedimiento, como acontece en el caso presente.

Solicita, en consecuencia, la declaración de la nulidad de la resolución impugnada así como de la liquidación de la que trae causa, concurriendo la prescripción del procedimiento.

El Abogado del Estado y la representación de la CAM se oponen a las alegaciones de la actora solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- En el caso que examinamos, en fecha 16-03-2005 se formuló Propuesta de valoración y liquidación provisional acordándose trámite de alegaciones, que se formularon en fecha 26-04-2005.

Con fecha 03-04-2006 se declara la caducidad del procedimiento de verificación de datos y la iniciación de un nuevo procedimiento, lo que se notifica en fecha 14-04-2006, dictándose liquidaciones provisionales en fecha 18-09-2003, notificadas el 10-10-2006, frente a las que se interponen los recursos de reposición.

Al respecto, el art. 104.5 LGT EDL 1963/94 define:

"5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del art. 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario".

CUARTO.- De tal precepto se desprende claramente que la producción de la caducidad no implica la extinción del derecho o facultad que viniese ejercitando la Administración sino que no concurriendo la prescripción, nada obsta a la iniciación de un nuevo procedimiento.

En tal caso, a tenor del último párrafo del precepto citado conserva su validez las actuaciones realizadas y su eficacia a efectos probatorios los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

Pero es lo cierto y ésta Sección se ha pronunciado ya al respecto que tal precepto no es sino manifestación del principio de conservación de actos y trámites establecido en el art. 66 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre EDL 1992/17271 que hace referencia a aquellos cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción y ha de entenderse que ello no puede presumirse de las alegaciones del interesado por lo que tal trámite de alegaciones debió reproducirse nuevamente, lo que no tuvo lugar, sin perjuicio de que la Administración pueda entender que ello aconteciera con sus propios actos o trámites.

Así pues, la nueva liquidación notificada en fecha 10-10-2006 ha de ser anulada al dictarse en ausencia del obligado trámite de audiencia.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora entiende producida la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria pero al respecto ha de tenerse en cuenta que el art. 68 de la Ley 58/03 LGT dispone con idéntico contenido que el art 64 de la LGT EDL 1963/94 230/63 lo siguiente:

"Artículo 68 : Interrupción de los plazos de prescripción:

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso"

Así pues, a tenor del citado precepto ha de entenderse que la liquidación que se anula (que no conlleva la nulidad de pleno derecho), el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativo interpuestas han interrumpido el plazo de prescripción que efectivamente comenzó a correr en fecha 11-03-2003 y que no había transcurrido a la fecha de dictarse la liquidación lo que determina que no pueda estimarse la alegación de la actora que se examina.

SEXTA.- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LJ. Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Zabala Falcó contra la resolución del TEAR de Madrid de fecha 05-05-2008, debemos declarar y declaramos la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico en cuanto acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D^a Gema y D^a Juana y D. Íñigo anulándola en tal extremo así como la liquidación de la que trae causa sin que por el contrario haya lugar a declarar la prescripción del procedimiento. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079330092011100186